



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00286 00
Proceso	Verbal
Demandante	Alimentos Zenú S.A.S.
Demandado	Clara Luz López Flórez
Decisión	Rechaza demanda.

1.- En primer lugar, se incorpora al Expediente Digital el escrito de reposición y en subsidio apelación que la parte actora promueve en contra de la providencia inadmisoria de la demanda (Cfr. Archivo N° 04 del Expediente Digital), la cual no será tenida en cuenta por improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone que la providencia inadmisoria de la demanda no es susceptible de recurso alguno.

2.- Por otra parte, confrontado el escrito de subsanación allegado por la parte actora (Cfr. Archivo 05 del Expediente Digital), se constata que el profesional del derecho no cumplió con la totalidad de los requerimientos exigidos por el Juzgado. Concretamente, lo concerniente a: **i) haber satisfecho el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y S.S. de la Ley 2220 de 2022. Aspecto que a continuación habrá de hacerse referencia, de cara al escrito presentado por el extremo demandante.**

1. Intento de conciliación previo: El numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso dispone que la demanda es susceptible de ser inadmitida cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. A la par, el párrafo 1° del artículo 590 *Ídem* señala que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el auto inadmisorio, el Despacho resaltó la improcedencia de las medidas cautelares de inscripción de la demanda en los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada, ya que lo pretendido no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, debiéndose en, consecuencia, aportar prueba de que se agotó el intento de conciliación previa como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y S.S. de la Ley 2220 de 2022.

No obstante, la parte actora no cumplió con esta carga procesal, aduciendo que contrario a lo afirmado por el Despacho, las pretensiones de la demanda sí recaen sobre el derecho real de dominio de la demandante sobre el bien inmueble con matrícula N° 01N-5454439. También afirma que dentro de las pretensiones de la demanda se está solicitando la indemnización de perjuicios causados, lo cual da también lugar a la aplicación del Literal B) del artículo 590 del Código General del Proceso, exponiendo que frente a ello se promovió el recurso de reposición y en subsidio apelación al cual se hizo alusión en el inciso introductorio de esta providencia.

Continúa afirmando que, en todo caso, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, es suficiente con que se solicite la medida cautelar para que el demandante sea exonerado de la obligación de agotar el intento de conciliación previa como requisito de procedibilidad, sin que ella esté condicionada a que sea concedida o no por parte del Juez de conocimiento.

Sobre lo anterior, el Despacho debe, en primer lugar, advertir que sobre la cautela de inscripción en la demanda en las pretensiones de dominio o reivindicatorias, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó en la providencia STC8251 de 21 de junio de 2019, MP: Ariel Salazar Ramírez, que: *“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.*

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017)”.

Esto, por una parte, ya que en lo concerniente a la afirmación de que la inscripción a la demanda se torna procedente de conformidad con el Literal B) del artículo 590 del Código General del Proceso, pues se está reclamando el pago de los perjuicios previstos en el artículo 963 del Código Civil, el Juzgado advierte que *per se* en este tipo de pretensiones no se persigue la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual, pues el propósito fundamental de la acción de dominio es que se restituya la posesión que le fue usurpada al propietario de un bien; y si bien el Legislador permite que el propietario reclame los deterioros que padeció por el hecho o culpa del poseedor, ello no ubica este tipo de pretensiones dentro del contexto de la responsabilidad civil extracontractual, amén de que la disposición sí contenga efectivamente un componente indemnizatorio.

Finalmente, frente a este requisito, el Juzgado debe resaltar que tampoco es acertada la afirmación de que basta con la solicitud de medidas cautelares para que el demandante se libere de la obligación de agotar el intento de conciliación previo como requisito de procedibilidad, pues ello conllevaría a la desnaturalización de las exigencias formales de la demanda predeterminadas por parte del Legislador. Se resalta que, frente a este particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín ha afirmado que: *“Para la Corte el Tribunal tuvo razón cuando advirtió que la petición de medida cautelar no sustituye el requisito de conciliación si no tiene vocación de ser atendida, porque de lo contrario se estaría soslayando la finalidad de la norma, ya que*

el solo pedimento cautelar bastaría para evitar el paso previo por la conciliación”¹.

2. Desde este contorno, al extrañarse la superación del anterior requisito formal de la demanda, el Despacho habrá de rechazar la misma, en orden al contenido del artículo 90 (numeral 7º) del Código General del Proceso.

Por estos motivos el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda verbal, en orden a lo expuesto con antelación.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P. Por Secretaría realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

FP

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Unipersonal de Decisión Civil, providencia del 20 de mayo de 2021, MP: Martha Cecilia Lema Villada

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ec7d4f7f2b9a76b50b2ce01807fef9cddf930e00d7ca82c3ef97740c5d2c44**

Documento generado en 16/08/2023 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>